

EDITADA POR:
ILUSTRE COLEGIO OFICIAL
DE TITULADOS MERCANTILES
Y EMPRESARIALES DE ARAGÓN

P.º M.ª Agustín, 4-6, local 6
(PASAJE EBROSA)
Tel. 976 446 999
Fax 976 444 263
E-mail: colegio@cotme.com
50004 ZARAGOZA

DIRECCIÓN
Ramón Martínez González

COMITÉ DE REDACCIÓN
Antonio Envid Miñana
Lorenzo Fau Guinda
Cristina Jordán Gil
Manuel Lou Aldea
Ramón Martínez González

COLABORACIONES
Antonio Envid Miñana
Cristina Jordán Gil
Lorenzo Fau Guinda
Manuel Lou Aldea
Gay-Cano Abogados
Víctor M. González Baquero
Manuel Caballú Albiac
Ramón Martínez González

SECRETARIA DE REDACCIÓN
María Pamplona

DISEÑO Y MAQUETACIÓN
Alternativa de Publicidad

DEPÓSITO LEGAL
T-264-1999

Los criterios expresados en los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores

Índice

<i>Carta del Presidente</i>	2
<i>Contabilidad y auditoría</i>	
Juntas de Compensación	3
<i>Fiscalidad</i>	
La reforma contable: una opinión	6
<i>Jurisprudencia Laboral y Fiscal</i>	8
<i>Jurisprudencia Civil-Mercantil</i>	13
<i>Literatura y Contabilidad</i>	
Sobre ángeles y mercaderes	15
<i>El rincón de los otros...</i>	
A vueltras con el Estrés... ..	18
<i>Aragón</i>	
Goza Teruel, leñe	21
<i>Biblioteca</i>	
Gestión fiscal de patrimonios 2005	23
Responsabilidad de auditores de cuentas y asesores fiscales. (Tratamiento penal de la información societaria inveraz)	24

Carta del Presidente



Antonio Envid Miñana

UNA reciente sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, concretamente dictada el 12 de enero del 2006, aborta un proyecto de Ley del Gobierno español. La sentencia tiene origen en tres peticiones de decisión prejudicial de tribunales ingleses contra una ley británica que impedía la deducción del IVA en los casos en que el vendedor no hubiera ingresado el impuesto en el Fisco.

El Tribunal declara: "El derecho del sujeto pasivo que efectúa tales operaciones (se refiere a operaciones gravadas por el impuesto) a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado no puede verse afectado por el hecho de que en la cadena de entregas de la que forman parte dichas operaciones, sin que ese mismo sujeto pasivo tenga conocimiento de ello o pueda tenerlo, otra operación, anterior o posterior a la realizada por este último, sea constitutiva de fraude al impuesto".

Los gobiernos tratan de poner freno a quienes han venido a ser conocidos como "trucheros". Este término, degeneración de "missing trader", como se conoce en inglés a este tipo de defraudadores, ha surgido principalmente en el sector informático, pero se ha extendido a otros campos. El fraude consiste en crear una empresa (B), que compra productos a otra (A) establecida en otro país de la UE. La empresa A envía a B productos, como es una entrega intracomunitaria la venta está exenta de IVA. La empresa B, vende la mercancía a clientes del interior del país, repercute el IVA, no lo ingresa en el Fisco y desaparece; sus clientes se deducen el IVA que les ha repercutido. Resultado: la Hacienda Pública resulta defraudada. En realidad es una extensión del antiguo fraude conocido como de "el nazareno", pero utilizando empresas de otro país, no perseguibles por la Administración fiscal del defraudador.

El Gobierno español, según puede verse en el proyecto de Ley antifraude, pretende controlar estas actuaciones declarando responsable subsidiario al comprador "cuando deba razonablemente presumir" que el impuesto que ha soportado por la compra, el vendedor no tenga intención de ingresarlo en el Fisco.

Sin perjuicio de que todos debemos de estar interesados en la persecución de este tipo de acciones fraudulentas, con tramas internacionalizadas y especializadas en la defraudación, no corresponde al contribuyente ejercer las funciones de inspector de impuestos, sino cumplir con sus obligaciones fiscales. El Gobierno español tiene cierta tendencia a demonizar al contribuyente y cargarlo de responsabilidades ajenas, como, por ejemplo, la responsabilidad subsidiaria en el pago de los impuestos en el caso de subcontratación, la responsabilidad de aquellos que ejerzan una actividad en un local donde ya se ha ejercido anteriormente...

A mi modo de entender esta forma de regular la relación jurídico-tributaria entre Fisco y contribuyente, no deja de mostrar cierta negligencia en la actuación del Estado. Porque, vamos a ver, la obligación del contribuyente es la de pagar sus impuestos y la del Estado vigilar el cumplimiento de esta obligación; y el fraude se persigue con los poderosos medios de información que tiene la Hacienda Pública, con la agilidad de su actuación y los medios punitivos y de ejecución (de exorbitante poder del Estado, ha llegado a calificarse esta facultad) que le otorgan las Leyes.

Esperemos que a la vista de la Sentencia del Tribunal de la U. E., las Cortes reflexionen y eliminen una norma preocupante y que, de prosperar, puede dar lugar a otro de los numerosos contenciosos entre el Estado español y la Comunidad Europea en materia de impuestos.

Contabilidad y Auditoría

Juntas de Compensación



Cristina Jordán Gil
Colegiado número 877

F

El objetivo de este artículo es dedicar unas líneas a las Juntas de Compensación, pasando de puntillas por toda la legislación que las regula, ya que la casuística que generan los diferentes supuestos las convierten a veces en temas de estudio profundo, muy interesante.

Cuando por primera vez oyes hablar de las “Juntas de Compensación”, uno va haciéndose diferentes preguntas, ¿serán mercantiles? o ¿como una sociedad civil? o ¿como una asociación sin ánimo de lucro?, con un único objetivo, “etiquetarlas”, para poder luego realizar el tratamiento fiscal y contable.

Cuando empiezas a entrar en el tema observas que hay un número importante de personas que han estudiado y profundizado en el mismo, habiendo además profesionales del Derecho que se dedican a la materia, para nosotros (los asesores) es su tratamiento fiscal lo que nos interesa, el cual no va deslindado del tratamiento jurídico dado.

Las Juntas de Compensación han proliferado mucho en los últimos tiempos ya que son el instrumento o la entidad básica del sistema de actuación urbanística de compensación, en el que la iniciativa en la ejecución del planeamiento se encabeza por los propietarios particulares, muy habitualmente promotores, constructores y empresarios, todos ellos inmersos en el mundo empresarial y en el sector inmobiliario.

Las Juntas de Compensación están reguladas por:

Real Decreto Legislativo 1/1992 Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Ley 5/1999 Urbanística Aragón.
Reglamento Gestión Urbanística R.D. 3288/1978

Si vamos a una definición básica de la Junta de Compensación, podríamos decir: Asociación de los propietarios de terrenos comprendidos en una unidad de actuación, promotores de una urbanización, cuya finalidad es llevar a cabo la gestión y ejecución de las obras de urbanización, bajo el control del Ayuntamiento o Administración actuante, cuando el sistema de actuación urbanística empleado es el de compensación. La organización y el funcionamiento de la Junta se rige por sus estatutos, y su actuación por las bases de actuación aprobadas al efecto.

Cuando actuamos mediante polígonos o unidades de actuación es indispensable la elección del sistema de actuación a través del que se van a ejecutar las previsiones de planeamiento.

La ejecución del planeamiento puede llevarse a cabo a través de distintos sistemas de actuación, directos o indirectos, en función del protagonismo de los propietarios privados y así puede acometerse a través de los sistemas de: compensación (sistema indirecto), o de cooperación o expropiación (sistemas directos).

Sistema de compensación: se trata de una actuación privada sobre suelo privado, es de ejecución privada.

Sistema de cooperación: entendido como actuación pública sobre suelo privado, es de ejecución mixta.

Sistema de expropiación: actuación pública sobre suelo público,
Ejecución pública.

Dentro del sistema de compensación, las Juntas de compensación son su pilar básico. Tienen naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y plena capacidad para actuar cumpliendo sus objetivos.

Su personalidad jurídica comienza con su inscripción en el Registro administrativo de entidades urbanísticas colaboradoras.

Las Juntas están sujetas en determinadas actuaciones al Derecho Administrativo (actividades públicas) y al Derecho privado en otras.

Una característica intrínseca de las Juntas de Compensación es su temporalidad, pues nacen para cumplir unos determinados objetivos "la equidistribución de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y la ejecución completa de las obras de urbanización del ámbito al que se refieren".

Las Juntas de Compensación están formadas por la totalidad de los propietarios del ámbito, quienes establecen sus propias normas de funcionamiento en los Estatutos, designando sus órganos de gobierno y administración (Asamblea General y Consejo Rector, normalmente) de los que necesariamente formar parte un representante de la administración urbanística actuante.

Cuando los propietarios interesados reúnan el porcentaje de superficie suficiente (más del 50% del ámbito) que da lugar a la aplicación del sistema de compensación, se procederá a la redacción de los proyectos de estatutos y bases de actuación.

Los trámites par su constitución son:

Aprobación inicial del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación (sólo en Aragón se atribuye competencia al Alcalde), Publicidad del acuerdo de aprobación inicial. (B.O.P.), Alegaciones e información pública, Aprobación definitiva del Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación, Publicación del acuerdo de aprobación definitiva, Constitución de la Junta de Compensación mediante el otorgamiento de la escritura pública de constitución efectiva, aprobación de la misma por parte de la Administración urbanística actuante e inscripción en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

El sistema de compensación es el de más predicamento, y ha gozado tradicionalmente de beneficios fiscales en nuestro país. El fundamento de los beneficios fiscales no es otro que el de impedir que los tributos sean un obstáculo en la ejecución del planeamiento, por lo que la recaudación tributaria debe ceder a los fines de interés general.

Fiscalmente, tendremos que estudiar la repercusión de las operaciones que realicemos en la Junta de compensación y en sus miembros.

EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Las Juntas son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, ya que son entidades urbanísticas colaboradoras, de naturaleza administrativa y tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

En principio están sujetas al Impuesto por obligación personal y por lo tanto serán gravadas por la totalidad de las rentas que obtengan.

Si leemos el Real Decreto Legislativo 4/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Sociedades, en su artículo 9 punto 3 establece que estarán parcialmente exentas las entidades e instituciones sin ánimo de lucro y en su artículo 121 punto 1 letra a, las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

Como su finalidad es desarrollar y ejecutar planeamiento urbanístico de los terrenos comprendidos en los polígonos o áreas de actuación, de tal forma que se adjudiquen a los miembros integrantes una vez urbanizados, podremos en conclusión decir que quedaran exentos los rendimientos e incrementos que guarden relación con el objeto o finalidad específica de la Junta, Tendremos que tener en cuenta aquellas actividades que no estén amparadas por la exención.

EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados declara exentas, salvo en el gravamen fijo de actos jurídicos documentados, las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación

inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de la unidad de ejecución y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados por las propias juntas, en proporción a los terrenos incorporados. La exención se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

En el supuesto más común de incorporación a la Junta de Compensación sin transmisión de la propiedad de los terrenos, no se realiza el hecho imponible del tributo, ya que no se ha transmitido su titularidad, sino que la Junta tiene meras facultades fiduciarias, por lo que estamos en presencia de un supuesto de no sujeción.

IBI.

Las Juntas de Compensación son sujetos pasivos del IBI, siempre que sean :

- a) propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo o superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a lo que se hallen afectos.

Por tanto, si una Junta de compensación es propietaria de los terrenos, será sujeto pasivo del IBI, mientras no los transmita. Cuando actúe con meras facultades fiduciarias, los titulares de los terrenos serán los sujetos pasivos.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Las Juntas de Compensación son sujetos pasivos del IVA.

Para que una operación quede sujeta al IVA es necesario que se realice por un empresario en el desarrollo de su actividad.

Nos dice el IVA: será empresario "... y quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea a título ocasional".

Las Juntas tributarán por el coste de las obras de urbanización de los terrenos, así los miembros de la Junta le abonarán a ésta una serie de cantidades (derramas) correspondientes a la repercusión de los costes de las obras de urbanización que afronta la Junta, sobre los cuales se devengará un IVA (repercutido), al igual que soportará el IVA de los trabajos y servicios que contrate para la realización de las citadas obras (soportado y deducible), estando obligado a realizar sus declaraciones periódicas.

Otro tema diferente es que determinadas operaciones realizadas estén exentas o no sujetas, como puedan ser las aportaciones y adjudicaciones de terrenos.

Estarán exentas las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las juntas de compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias juntas en proporción a sus aportaciones. La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación. Esta exención se estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

Si no se trasmite la propiedad de los terrenos a la Junta de Compensación, por la aportación de estos y su posterior adjudicación no se daría una entrega de bienes a efectos del IVA, no pudiéndose hablar de la exención del impuesto, se trataría simplemente de operaciones no sujetas.

En ambos casos la aportación y posterior adjudicación no está gravada en el IVA pero por razones distintas, en el primer caso porque cuando se transmite la propiedad, se trata de operaciones exentas, en el segundo cuando no se trasmite la propiedad estamos ante operaciones no sujetas.

Las Juntas de Compensación llevarán su contabilidad conforme al Código de Comercio y el P.G.C., además para dar cumplimiento a las obligaciones formales del IVA confeccionará el Libro de facturas expedidas y el Libro de facturas recibidas.

Fiscalidad

La reforma contable: una opinión



Lorenzo Fau Guinda
Colegiado número 877

Fel pasado día 8 de noviembre de 2005, el Colegio celebró un seminario sobre la reforma contable en el que se abordó, de una forma general, una primera aproximación a las Normas Internacionales de Contabilidad, comúnmente conocidas como NIC.

El asunto de la reforma en materia de contabilidad y la consecuente reforma global en un ámbito mercantil más amplio, viene causando un gran revuelo e inquietud en los medios profesionales; y no sin motivo.

Es esta una materia, como casi todas, opinable; y lo que se ofrece en este artículo no es más que eso: una opinión que os pueda servir para confrontar con la vuestra. De todos modos, las opiniones, ya sabéis, son como los rostros: todo el mundo tiene uno.

La reforma contable tiene un loable propósito, tal vez aún lejano, de homogeneizar la información financiera en el área económica europea, para lo cual se pretende adoptar un criterio general que tiene su origen fuera de Europa, concretamente en la Economía norteamericana.

Desde el principio mismo de la concepción de la propia reforma se produce, por ello, un cambio de raíz cultural sustancialmente distinta.

Y esto es así porque en los Estados Unidos de América existe una antigua tradición de dependencia de la información financiera que no se ha producido, en general, en Europa y, aún menos, en España. Este hecho se comprueba en la abismal diferencia de repercusión y relevancia social de la profesión contable en una y otra parte del mundo. Además, los escándalos originados en aquel país en el desempeño profesional de algunas firmas de servicios contables han provocado un verdadero terremoto en su comunidad financiera y empresarial.

De ahí se deduce una perentoria necesidad de que los estados contables de información financiera tiendan a ofrecer resultados que sean útiles como instrumento de conocimiento e interpretación del mercado bursátil (infinitamente más desarrollado que el nuestro) y doten de la mayor seguridad posible para la toma de decisiones en operaciones de compra venta de Empresas, fusiones, absorciones, escisiones, etc., y control de filiales fuera de sus fronteras.

A este panorama se une la tradición cultural anglosajona, que aunque hunde sus raíces igualmente en el cristianismo, difiere sustantivamente de la tradición cultural europea y, muy en particular, de la latina a la que pertenecemos.

En estos parámetros, que creo importante deben entenderse, se nos impone una reforma contable. Es fácil explicar el desconcierto y la preocupación suscitados.

En origen; el cambio de "imagen fiel" por "valor razonable" es altamente significativo. "Valor razonable" es traducción del inglés "fair value". Si bien no hay duda de la traducción del término "value" por "valor"; sin embargo, "fair" hace más bien referencia a la fe o la confianza, en sentido de tratar un asunto en justicia o equidad. No significa tanto, pues, "razonable" como "equitativo", "justo", "en el que puedo confiar".

Pero, al margen de disquisiciones filológicas, lo que primero debemos entender es el cambio significativo que se produce: imagen por valor (ambos sustantivos). Imagen es representación y, por tanto, alude a un marco de convenios que hagan inteligible al conocimiento aquello que se quiere representar. Valor, por otro lado, enlaza de forma binomial con el concepto precio. La cuestión ya no es, desde este punto de vista, "qué es", sino "cuánto vale".

El cambio de "fiel" por "razonable" (ambos adjetivos calificativos) también exige una reflexión. El término elegido en lengua española "razonable" es quizá uno de los más ambiguos en su significado, ¿podemos estar de acuerdo en lo que nos parece razonable a unos y otros? Nuestra razón es una poderosa facultad humana; pero siempre unida a un fin o propósito: los abogados contrarios en un procedimiento judicial pueden exhibir argumentos igualmente razonables. ¿Qué sueldo es razonable? ¿Cuánto tiempo es razonable que destine a la diversión nocturna en tiempo de ocio? ¿Qué precio de un cuadro es razonable? (Por cierto, un cuadro es una imagen). Los ejemplos serían interminables.

A partir de aquí, una vez entendido lo que antecede, estamos preparados para intentar una aproximación a las nuevas normas.

Un conocimiento somero me sugiere algunas ideas:

Tengo la sensación de que el conjunto de normas, entendidas globalmente, ya me eran conocidas.

Probablemente se deba a que muchos de sus contenidos los hemos venido empleando de forma intuitiva para resolver problemas de valoración de empresas; es decir, que tal vez en nuestra práctica profesional se aplicaban muchos conceptos como corrección a los estados financieros, aunque siempre de forma extracontable.

Lo decisivo es que la aplicación extracontable, como instrumento de corrección, tendente a conseguir un valor razonable, tiene la ventaja de sustentarse sobre un cimiento sólido (o que puede serlo): la imagen fiel. Si suprimimos el cimiento y pretendemos construir una información contable con la finalidad de "valorar", la inseguridad y maniobrabilidad serán dificultades inevitables.

Por otro lado, nuestra contabilidad, en su faceta de parte de la regulación legal mercantil está inspirada en el Derecho de remoto origen romano. Conceptos como "traditio", "entrega de la cosa", "perfeccionamiento del contrato", "transmisión de la propiedad", "derecho y obligación", "insolvencia" o "deuda" por citar sólo algunos ejemplos, han tomado carta de naturaleza desde hace siglos en nuestra particular forma de entender el mundo: se dice por ello que forma parte de nuestra cultura. Sustituir toda una concepción tan fuertemente implantada se me antoja labor titánica.

Y lo peor de todo, es que, particularmente, no alcanzo a ver un fruto real, una mejora constatable en esta gigantesca revolución. En el tratamiento habitual de la reforma contable suele mencionarse el objetivo para el que se acomete, pero normalmente no se cuestionan las preguntas fundamentales: ¿A dónde vamos? ¿Es realmente necesario llegar allí? ¿Por qué debemos ir? ¿Por qué es inservible nuestro punto de partida?

Os animo desde aquí a evitar el deslumbramiento de lo novedoso y a que manifestéis vuestras propias opiniones, favorables o no; generales o sobre normas particulares, pero siempre muy valiosas para nuestro foro de desarrollo profesional.

Jurisprudencia

Laboral y Fiscal



Manuel Lou Aldea
Colegiado n.º 793

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **Aplicación del saldo de la cuenta vivienda a la amortización del préstamo sin perder el derecho a la deducción practicadas. D.G.T. C, 11-05-2005**

La consultante contrajo matrimonio el 20 de marzo de 2004. El régimen económico del mismo es de gananciales. El cónyuge de la consultante adquirió con anterioridad a contraer matrimonio una vivienda donde residen los contrayentes. La vivienda se encuentra gravada con un préstamo hipotecario. La consultante tenía abierta una cuenta vivienda con anterioridad a contraer matrimonio y nunca ha sido propietaria de una vivienda. 1.º Posibilidad de aplicar el saldo de la cuenta vivienda a la amortización del préstamo sin perder el derecho a las deducciones practicadas. 2.º Una vez contraído matrimonio, la deducción por adquisición de vivienda por las cantidades amortizadas corresponderá por mitad a ambos cónyuges, al satisfacerse su importe con dinero ganancial. ¿Serían aplicables a la consultante los coeficientes incrementados del artículo 55.1.1º.b de la Ley 40/1998, pudiendo la consultante computar los dos años desde el momento en que contrae matrimonio, con independencia de que su cónyuge hubiese adquirido la vivienda hace más de dos años?

Ley General Tributaria (L 58/2003)

No es recurrible, al no constituir un acto de trámite cualificado, el acuerdo adoptado por el

Jefe de la ONI, con el fin de completar actuaciones. T.S. S, 04-05-2005

El acuerdo adoptado por el jefe de la ONI iba dirigido al actuario del expediente de comprobación, con el propósito de que con carácter previo a la resolución de la propuesta del Acta de disconformidad, mediante el correspondiente acto administrativo de liquidación, se complementasen las actuaciones inspectoras, sobre el montante resultante de las operaciones que, de aceptarse el criterio defendido por la Diputación Foral de Vizcaya, serían competencia exclusiva de la misma. No constituye un acto de trámite cualificado susceptible de recurso. Esta actuación, para la entidad afectada, no daba lugar a ninguna concreta obligación, ni anticipaba ni prejuzgaba el acto final.

Procedimiento Económico-Administrativo

La mera aportación de garantías sin acompañar los documentos justificativos, no produce la suspensión automática del acto de ejecución. T.E.A.C. R, 07-04-2005

En los supuestos de suspensión automática, ya sea en el seno de un recurso de reposición, ya en una reclamación económico-administrativa, el mero ofrecimiento de alguna de las garantías contenidas en el artículo 75 del RPREA sin acompañar los documentos justificativos de la garantía, carece de efectos suspensivos de cualquier clase, y sólo en los supuestos en que la garantía aportada no es bastante por no ajustarse

Jurisprudencia

en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos debiendo el órgano de recaudación resolver expresamente sobre la suspensión, hasta cuyo momento no podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado.

Ley General Tributaria (L 58/2003)

Concepto de subcontratista, prestación de servicios y entrega de bienes. El certificado de estar al corriente de pago en caso de comunidades de bienes debe pedirse únicamente a la comunidad de bienes. D.G.T. C, 02-06-2005

La empresa se dedica a la publicidad en general. Contrata con terceros proveedores determinadas operaciones descritas en el escrito de consulta que luego refactura a los clientes de la empresa. ¿Cuándo debemos entender que una persona es subcontratista, cuándo estamos ante una prestación de servicios y cuándo estamos ante una entrega de bienes? ¿En caso de comunidades de bienes a quién debe pedirse el certificado de estar al corriente de pago a la comunidad, a los socios o a ambos?. Aplicación e la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.f) a las operaciones descritas en el escrito de consulta.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las becas percibidas por los alumnos de una Escuela taller durante la etapa formativa no están exentas, teniendo la consideración de rendimientos del trabajo y quedando por lo tanto sujetas a retención. D.G.T. C, 22-07-2005

La normativa reguladora de las Escuelas taller (Orden de 14 de noviembre de 2001), establece en su artículo 5, que durante la 1.ª etapa de una Escuela taller, los alumnos trabajadores participantes recibirán formación profesional ocupacional adecuada a la ocupación que van a desempeñar y durante esta 1.ª etapa de seis meses de duración tienen derecho a percibir una beca por día lectivo asistido. El importe de dicha beca está o no exento de la retención correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley General Tributaria (L 58/2003)

Aplicación de la responsabilidad en el caso de contrataciones sucesivas. D.G.T. C, 22-06-2005

Alcance de la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria.

Aplicación de la responsabilidad en caso de contrataciones sucesivas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cuantificación del porcentaje de utilización de los vehículos fuera de la jornada laboral.

T.E.A.C. R, 21-04-2005

En el IRPF no procede aplicar la presunción establecida a efectos del IVA, para determinar el porcentaje de afectación a la actividad empresarial de los vehículos del personal, de acuerdo con el artículo 9.1.b) de la LGT (Ley 230/1963), a los efectos de cuantificar la retribución en especie por la utilización del vehículo para fines particulares.

Contrato de Trabajo

Si no llegan a alcanzar el salario normal durante los primeros meses es porque durante ese primer período de aprendizaje los trabajadores no realizan un trabajo de valor igual. T.S. S.12/07/05

Cuando lo que se está diciendo es que esta previsión puede encubrir una "discriminación indirecta" de los trabajadores contratados de forma temporal fundamentalmente cuando se refieren a trabajadores reiteradamente contratados, y por lo tanto con experiencias previas aquellas simples referencias fácticas, no son suficientes para resolver la cuestión planteada porque el argumento antes utilizado con carácter general no sirve para este caso, puesto que en el supuesto de que se demostrara que la mayoría o una parte importante de los trabajadores contratados por la empresa lo son con carácter temporal y cobrando aquellos salarios inferiores o se tratara de trabajadores reiteradamente contratados a los que, sin embargo, a pesar de tener ya la experiencia necesaria, se les paga aquella cantidad inferior, estaríamos ante un posible supuesto de "doble escala salarial" carente de justificación y lo que, a primera vista, tiene toda la apariencia de una norma neutra que afectaría de forma justificada a todos los trabajadores, pasaría a poder ser considerada como una norma dirigida a retribuir con una menor cantidad a los trabajadores contratados temporales a pesar de realizar un trabajo de igual valor, pudiendo entonces ser calificada de ilegal tratar de forma desigual e injustificada a dichos trabajadores. Lo más que podría afirmarse, y aquí se hace a efectos meramente dialécticos, es que

Jurisprudencia

el precepto no contiene un trato desigual injustificado para los trabajadores de nuevo acceso frente a los que lleven ya un tiempo trabajando, puesto que sería aceptable deducir que si no llegan a alcanzar el salario normal durante los primeros meses es porque durante ese primer período de aprendizaje los trabajadores no realizan un trabajo de valor igual que el que llevan a cabo los trabajadores ya experimentados.

Es preciso alegar circunstancias concretas en las que fundamentar la existencia de un presumible trato discriminatorio. T.C.

S.04/07/05

Al hecho del embarazo y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido: embarazo) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la discriminación: extinción contractual), por cuanto que el estado de gestación constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión del art. 14 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto. Es decir, "para que se produzca la inversión pretendida por la recurrente, no basta con que la trabajadora esté embarazada y demuestre tal dato objetivo, sino que, a partir de tal constatación, es preciso alegar circunstancias concretas en las que fundamentar la existencia de un presumible trato discriminatorio. En la medida en que no basta la mera alegación, sino la muestra de un panorama indiciario, no puede apreciarse una valoración incorrecta de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales por el hecho de que la empresa no haya probado la existencia de una causa real suficiente y seria de extinción que acredite que el despido es ajeno a un motivo discriminatorio".

Una reducción de la jornada de trabajo, ya sea de carácter temporal o de duración indefinida, no comporta la pérdida del empleo. T.C.

S.21/07/05

Una reducción de la jornada de trabajo, ya sea de carácter temporal o de duración indefinida, no comporta la pérdida del empleo. El trabajador que ve reducida su jornada de trabajo mantiene su empleo y, por lo tanto, no es propiamente un

trabajador "desempleado", del mismo modo que no lo es quien accede inicialmente a un empleo a tiempo parcial. Es cierto que la norma utiliza la expresión "desempleo parcial" para aludir a esta situación, distinguiéndola así de la situación de "desempleo total" que tiene su origen en la extinción del contrato, como es cierto también que la regulación de la "situación legal de desempleo" (art. 208 LGSS) incluye en su definición este supuesto de reducción de la jornada. Pero no debe verse en ello sino el resultado de la opción seguida por el legislador a la hora de articular técnicamente el mecanismo de protección ofrecido para atenuar el efecto sobre los trabajadores de estas situaciones, utilizando para tal fin el instrumento del sistema de protección por desempleo, con el que le une una evidente conexión lógica. Lo que interesa resaltar, en todo caso, es que la desigualdad de tratamiento que la cuestión de inconstitucionalidad denuncia no se produce, propiamente, en la cobertura de un estado de necesidad derivado de una situación de desempleo (art. 41 CE), sino en la compensación del perjuicio salarial resultante de una decisión empresarial de reducción de jornada.

Salario

El valor pactado de cada hora extraordinaria en ningún caso puede ser inferior al de la hora ordinaria. T.S. S.04/07/05

Actualmente, no hay razón para dejar de interpretar y aplicar en su sentido literal el mandato del art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores de que el valor pactado de cada hora extraordinaria "en ningún caso" podrá ser inferior al de la hora ordinaria. Se trata de una norma legal imperativa y de derecho necesario, que garantiza a los trabajadores la indisponibilidad de los derechos que la misma les confiere; y ello aun cuando la disposición tuviere lugar en virtud de lo pactado en convenio colectivo, pues la garantía que respecto de la negociación colectiva atribuye a trabajadores y empresarios el art. 37.1 de la Constitución española no impide en modo alguno que el legislador sitúe a los convenios en un plano jerárquicamente inferior al de las disposiciones legales y reglamentarias, y exija también que lo que en tales convenios se pacte lo sea "dentro del respeto a las leyes" y de aquellos preceptos que sean de derecho necesario.

Jurisprudencia

El complemento de dirección era un concepto salarial contemplado en presupuestos a diferencia de la paga de antigüedad, no presupuestada por la Administración.

T.S. S.12/07/05

En la sentencia impugnada nos encontramos con un concepto retributivo nuevo, introducido por el artículo 61 del IV Convenio Colectivo Estatal para las empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, que se publicó en el B.O.E. de 17 de octubre de 2000, y es esa circunstancia, que no concurre en la sentencia de contraste, la que constituyó la razón de decidir de aquélla, hasta el punto de que se ocupa esta resolución en analizar nuestra sentencia de 20 de julio de 1999 —la de contraste—, y poner de relieve ésta diferencia. Así, se dice en ella que el complemento de dirección o jefatura era un concepto salarial contemplado en los módulos económicos presupuestados "... a diferencia de la paga de antigüedad, no presupuestada por la Administración". Es decir: en el caso de la sentencia recurrida no se había presupuestado el devengo, por lo que no cabía la aplicación del artículo 13.1 c) del Reglamento, sino que debería acudirse al límite previsto en el artículo 49.6 de la LODE, entonces vigente, de "no superar el porcentaje de incremento global de los salarios". Tales diferencias determinan que las resoluciones comparadas, siendo diferentes en sus pronunciamientos, sin embargo no sean contradictorias, de lo que ha de desprenderse ahora, en este trámite procesal, la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Seguridad Social

No existe base jurídica suficiente para alterar el grado de minusvalía reconocido y la consiguiente percepción de pensión no contributiva. T.S. S.06/07/05

A la vista de la normativa que se deja expuesta y teniendo en cuenta que el cuadro clínico recogido tanto en la resolución inicial que otorgó a la parte hoy recurrente la minusvalía de la que es tributaria como la correspondiente pensión no contributiva de la Seguridad Social, no ha variado, antes al contrario, aparece agravada por la existencia de otras lesiones, es lo cierto que no existe base jurídica suficiente para alterar el grado de minusvalía reconocido y la consiguiente percepción de pensión no contributiva. Es cierto que con arreglo a la nueva normativa reguladora de los baremos a tener en cuenta para el

reconocimiento de minusvalía, la parte actora-recurrente, hoy en día, alcanzaría un grado de minusvalía inferior al que tiene ya reconocido, lo que excluiría la percepción de la pensión no contributiva; sin embargo, resulta patente que la variación del grado de minusvalía solamente puede llevarse a cabo cuando se produzca una mejoría o agravación en el cuadro incapacitante valorado, o en aquellos supuestos en los que se advierta un error de diagnóstico inicial.

Procedimiento Laboral

Los fallos deben ser ejecutados de modo razonable aun cuando la solución que contemplen sea incorrecta. T.C. S.18/07/05

Es claro que en fase ejecutiva cabe plantear cuestiones no decididas en el título ejecutivo cuando son nuevas en el apremio e interponer los recursos pertinentes previstos, en su caso, por el legislador. Pero también lo es que, en general, se entiende que las cuestiones nuevas son sobrevenidas y que, en todo caso, salvo causa legal permisiva interpretada de modo razonable, no arbitraria y coherente, los fallos deben ser ejecutados de modo razonable aun cuando la solución que contemplen sea incorrecta, so pena de vaciar de contenido el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos. Este vaciamiento es lo que ha ocurrido, precisamente, en el asunto ahora enjuiciado donde el derecho reconocido por una Sentencia firme ha devenido una mera declaración de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna, que termina por alterar lo ya juzgado mediante la valoración expuesta de la corrección jurídica de la Sentencia firme, como lo demuestra la afirmación contenida en la Sentencia impugnada de que la Sentencia de suplicación "no podía ya resolver un contrato que ya estaba extinguido con anterioridad por el despido", es decir, rectificando una calificación de la extinción mediante un cauce no adecuado y que se utiliza con desproporcionadas consecuencias al abocar a la inexecución total de lo ya obtenido con carácter firme.

La contradicción surge de la oposición de los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos iguales. T.S. S.18/07/05

La contradicción requiere no sólo que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos, sino que éstos recaigan ante controversias esencialmente iguales;

Jurisprudencia

porque la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de la oposición de los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos iguales. Y de ahí que el término de referencia en el juicio de contradicción deba ser necesariamente una sentencia que, al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos propuestos por el recurrente y, por ello, la identidad de la controversia debe establecerse teniendo en cuenta los términos en que el debate ha sido planteado en suplicación.

La resolución no es idónea para basar la contradicción por no ser firme en la fecha en que la recurrida se dictó. TS. S.14/07/05

La alegación del fiscal se corresponde con la doctrina consolidada de esta Sala que ha declarado con reiteración que la sentencia invocada de contraste ha de ser firme en la fecha en que se dictó la recurrida y en el caso presente ésta es de fecha 30 de enero de 2004 y la invocada de contradicción fue notificada a las partes los días 21, 23 y 28 de enero por lo que el 30 de ese mes no habían transcurrido los diez días hábiles necesarios para la firmeza. Tal defecto es causa de inadmisión conforme hemos declarado en nuestras sentencias de 10 de marzo y 21 de abril de 1998 y 15 de febrero de 2001 entre otras muchas. Este defecto, de acuerdo con doctrina jurisprudencial constan, es insubsanable al referirse a un requisito de recurribilidad, cuyo incumplimiento hace inviable el recurso (STS de 21 de marzo de 1996, entre otras muchas resoluciones), constituyendo causa de inadmisión que pudo y debió haber sido apreciada en el trámite correspondiente y que hoy, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, deviene causa de desestimación.

Representación

El derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado entre los sindicatos que no responda a criterios objetivos. T.S. S.15/07/05

El derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado entre los sindicatos que no responda a criterios objetivos y por ello el principio de igualdad está subsumido en tal derecho, de tal forma que la vulneración del primero conlleva la del segundo, cuando esa diferencia de trato no tiene una justificación razonable y objetiva. Los sindicatos con mayor implantación son los que define el artículo 69 del convenio por la condición de haber obtenido al menos el 15% en las elecciones a los órganos de representación unitaria, en una noción próxima, por tanto, a del sindicato más representativo, y el Tribunal Constitucional tiene declarado que “no es un criterio objetivo y razonable atribuir estas asignaciones en exclusiva a las centrales más representativas, como medida proporcionada...; pudiéndose producir, además, una inducción o presión indirecta para la afiliación de los trabajadores a determinados sindicatos” y ello porque, al ir dirigidas estas aportaciones “en exclusiva a los (sindicatos) situados en el vértice”, se les sitúa “en una posición superior a los demás para ofrecer mejores servicios a los trabajadores, más allá de los medios propios de que dispongan y de cualquier criterio que tome en consideración la proporcionalidad de los resultados de las elecciones o los costes que puede suponerles la participación en el ejercicio de funciones públicas o cualquier otro extremo que se justifique como no discriminatorio”.



Jurisprudencia

Civil-Mercantil



Gay Cano-Abogados

1.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE ABRIL DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/55124).

El Tribunal Supremo aprecia que se constituyó «una nueva sociedad mercantil actora, estrechamente vinculada a la cooperativa demandada, para hacer desaparecer el único bien realizable», por lo que desestimando la tercería de dominio, considera que la transmisión del dominio de la finca se realizó con la **finalidad fraudulenta de eludir el pago de una deuda tributaria.**

2.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE ABRIL DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/55125).

Esta resolución **declara irregular el acuerdo de expulsión de los socios de una cooperativa por no ser adoptado por el órgano competente**, en el caso, el Consejo rector, y no haberse tramitado expediente contradictorio.

3.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE ABRIL DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/83534).

Se cuestiona en casación la posible calificación como «sociedad» de un contrato para la gestión de la compraventa de una finca, a efectos de la participación del intermediario en las ganancias obtenidas por la transmisión.

Señala el Tribunal Supremo que para la calificación de **sociedad civil** (arts. 1665, 1666 y 1681 CC), han de concurrir los elementos típicos de dicho contrato, es decir, la existencia de un **fin común** y una **comunidad en la contribución**, sin que a tales efectos tenga relevancia el anticipo de gastos (propio de los contratos en que una de las partes se obliga a desarrollar una actividad en servicio o interés de otra), ni la participación en las ganancias (habitual en este tipo de operaciones), sin que por ello pueda entenderse que exista «sociedad» en sentido técnico jurídico.

4.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE JUNIO DE 2005 (Sala 4ª) (EL DERECHO 2005/108948).

Aunque se trata de una resolución dictada en el orden social, hacemos mención a ella por referirse a la aplicación de la teoría del «levantamiento del velo». El Tribunal Supremo señala que su aplicación **«requiere que, al menos de manera indiciaria, exista un principio de prueba que suscite la sospecha de que la realidad material no es la que aparentan las formas».**

Añade el Tribunal que, si tampoco se da la **unidad de patrimonio**, no puede sostenerse que los beneficios obtenidos por distintas sociedades, aun estando vinculadas, deban aplicarse a las restantes.

1.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE JULIO DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/131391).

El Tribunal Supremo subraya que el **derecho de información de los accionistas regulado en el art. 112 LSA no es absoluto**, sino que existe en tanto los administradores y el Presidente de la Junta no lo consideren perjudicial para los intereses sociales, excepción que sólo procederá cuando la solicitud no esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. La información pretendida por el accionista, titular del 6,49 % del capital social, venía referida a la **estrategia financiera** de la Sociedad, información que fue denegada por el Presidente al considerar que la publicidad de dichos datos sería perjudicial para los intereses sociales, por lo que la Sala considera que no se ha producido la lesión al derecho de información.

2.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE MAYO DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/83537).

Esta resolución confirma la nulidad del acuerdo adoptado en Junta de **destinar íntegramente los beneficios a reservas voluntarias** por considerar que

Jurisprudencia

hay una situación abusiva tendente a **«privar al socio minoritario sin causa acreditada alguna, de sus derechos a percibir los beneficios sociales obtenidos y proceder a su retención sistemática, ya que se declara probado que “M., S.L.” nunca ha repartido dividendos entre sus socios, se presenta a todas luces como una actuación abusiva, que no puede obtener el amparo de los Tribunales, pues se trata de actitud impeditiva afectada de notoria ilicitud, que justifica la impugnación promovida y estimada del acuerdo de aplicación del resultado, pues todo ello significaría consagrar un imperio despótico de la mayoría, en este caso dos socios hermanos, frente a la minoría (el demandante que recurre)».**

3.- REF.: SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE SEVILLA, DE 14 DE JULIO DE 2005 (EL DERECHO 2005/148367).

El objeto de esta resolución es la interpretación de uno de los supuestos especiales de reconocimiento de créditos concursales regulados en el artículo 87 de la Ley Concursal; en concreto, el apartado 6º de dicho precepto, el cual prevé que *«los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador. En la calificación de estos créditos se optará, en todo caso, por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor y al fiador».*

La cuestión de la calificación concursal que debe darse al crédito garantizado no es pacífica en la Doctrina. Sin embargo, se inclina el Juzgado por una interpretación sistemática y finalista del citado precepto, considerando que **únicamente se va a producir la degradación del crédito garantizado «cuando el garante paga al acreedor y se subroga en su posición en el concurso».**

De este modo, el crédito será calificado, en todo caso, **como subordinado cuando el fiador sea una persona especialmente relacionada con el concursado**, con independencia de que el crédito del acreedor principal fuera ordinario o privilegiado. Asimismo, se optará también por la calificación del crédito menos gravosa para el concurso cuando el acreedor principal sea una persona especialmente relacionada con el deudor y el fiador carezca de dicha condición.

4.- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/144796).

El Tribunal Supremo estima la **responsabilidad solidaria del administrador social por no conocer la evolución económica de la Sociedad** y, por ende, no desempeñar su cargo con la diligencia debida conforme al art. 127.1 de la Ley de Sociedades Anónimas («LSA»), y no convocar Junta General para adoptar, en su caso, el acuerdo de disolución, con fundamento en el artículo 260.1.4º LSA en relación con el art. 262.5 del mismo Texto.

6- REF.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE MAYO DE 2005 (Sala 1ª) (EL DERECHO 2005/71452).

El objeto de esta resolución —peligrosa y, a nuestro juicio, muy discutible jurídicamente—, es la interpretación del art. 98.2 LSA, que en relación a la segunda convocatoria de Junta General, establece que: *«entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas»;* y la interpretación del artículo 171.2 del mismo Texto que dispone que: *«las cuentas anuales (...) deberán ser firmadas por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa».*

El Tribunal Supremo realiza una interpretación flexible de ambos preceptos y establece que **«el hecho de que entre la primera y la segunda convocatoria no mediara el plazo de 24 horas previsto legalmente no puede conllevar “per se” la nulidad de las mismas ni tampoco la falta de firma de uno de los administradores respecto de las cuentas anuales»**, ya que tales infracciones no han dado lugar a perjuicios o indefensión de uno o varios accionistas, ni los propios artículos infringidos imponen nulidad alguna.

7.- REF.: SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO, DE 30 DE MAYO DE 2005 (EL DERECHO 2005/76470).

Esta resolución estudia la procedencia de una **medida cautelar de anticipación de la prueba** consistente en la **entrada de un perito en una empresa con el objeto de comprobar los programas de ordenador** utilizados por la misma y si se trata de copias no autorizadas por los titulares demandantes, para la elaboración de un informe previo al juicio, estando en juego el derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio.

La anticipación de la prueba se encuentra regulada en el art. 293.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la autoriza *«cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas»*, los actos de prueba *«no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto».*

Por lo expuesto, y atendiendo a lo establecido por el Tribunal Constitucional acerca de que el derecho a la inviolabilidad del domicilio sólo puede ceder ante el derecho a la tutela judicial efectiva, **el Juzgado autoriza la práctica de dicha prueba con carácter anticipado dado que, tratándose de programas informáticos que podrían ser borrados fácilmente y sin dejar rastro de su existencia, existe el “temor fundado” a una eventual manipulación de los mismos ante la presentación de la demanda.**

La prueba habrá de practicarse con determinados límites, tales como rapidez en su realización, limitándose a los programas titularidad de los demandantes y preservando la privacidad de los datos ajenos al objeto de procedimiento.

Literatura y Contabilidad

Sobre ángeles y mercaderes



Antonio Envid Miñana

FEn la primera mitad del siglo XV, Zaragoza conoció un buen momento económico. Los dispendios de Carlos V, motivados por las guerras, pero también por la compra de los votos precisos para su coronación como Emperador, le obligaron a tomar numerosos préstamos. La Corona toma dinero en toda Europa (especialmente de los banqueros hamburgueses, los Welser y los Fugger, pero también de los genoveses) y referencia su pago a las ferias de Medina del Campo, y, en menor medida, otras como las de Villalón o Medina de Rioseco. La entrada de metales nobles venidos de América sirven para saldar estos “asientos”, como se les conocía en la época. Se dictan pragmáticas que prohíben la “saca” fuera del reino de Castilla de estos metales nobles, que arribaban al puerto Sevilla, de modo que los acreedores del Emperador se ven obligados a comprar mercancías castellanas, en especial la lana, para cobrar sus créditos, o bien agenciarse letras de cambio giradas sobre plazas europeas. Aragón estaba fuera de estos circuitos financieros, aunque participaba del movimiento comercial europeo que generan. En especial, esta forma de proceder, provocó una importante inflación en Castilla, pues abundaba el numerario, y trajo consigo el alza de precios de aquellas mercancías exportables, principalmente la lana, de modo que Aragón encontró una buena salida a su producción lanera.

Por otra parte, Zaragoza era una importante base comercial local de una especia muy apreciada, el azafrán. Ello motivaba que banqueros genoveses y alemanes tuvieran factores en esta ciudad. En especial, se sabe que los Welser tenían un representante permanente.

No podemos dejar de hacer referencia al desarrollado comercio de Aragón con el vecino Béarn, al menos durante la primera mitad de esta centuria, ya que las guerras de religión, que asolaron después al condado, lo colapsaron, ni tampoco a uno de los elementos más activos de este comercio: al comerciante aragonés Pedro Sacaze asentado en Nay, en los alrededores de Pau. Emigrado al vecino país, Pedro Sacaze se enriqueció con el comercio de la lana, pero amasó una considerable fortuna con la exportación del “pastel”, materia tintórea imprescindible para el tintaje de lanas, que originó un lucrativo comercio, hasta el punto de recibir el apelativo de “oro azul”.

El pastel se obtenía en Toulouse, extraído de la hierba de su mismo nombre, y Aragón lo importaba para su propio consumo y para exportarlo a Castilla y Valencia, a cuyo efecto se formaban compañías con corresponsales tanto en Francia como en los distintos reinos españoles, de modo que Zaragoza se convirtió en uno de los centros básicos de este negocio. La exportación de lanas aragonesas hacia el sur de Francia, como pago de las importaciones, completaba el circuito mercantil.

Pedro Sacaze practicó la usura, compró cargos públicos, abrió dos tintorerías y llegó a ser cónsul de Nay y una de las mayores fortunas del Béarn. Casó a su hija con François de Béarn, gentilhomme de la corte de Carlos IX y gobernador del territorio, cuando éste fue conquistado por las tropas católicas. El palacio de este empresario, la “Maison Carrée”, una bella construcción renacentista, aún puede contemplarse en Nay.

Al calor de estas circunstancias, convive en Zaragoza toda una generación de comerciantes de cierta importancia. Las familias aragonesas de comerciantes que prosperan en el XVI son, en realidad, unos nuevos ricos, surgen de la nada —salvo los Torrero, que en el siglo anterior ya representaban una poderosa familia— y casi todos tienen antepasados judeo-conversos. Los Baptista, los Contamina, los Martel, los Santángel, los Zaporta... proceden de diversos lugares del Reino, pero la mayoría se asientan en Zaragoza, la vieja capital. Se enriquecen rápidamente arrendando las rentas de los señoríos feudales y eclesiásticas, que les proporcionan grandes cantidades de productos agrícolas, con los que comercian, acudiendo, a menudo, a prácticas monopolísticas y de acaparamiento, amén de las rentas que les produce el arriendo de las Generalidades, una especie de derechos de aduana, que era la principal fuente de ingresos del Reino de Aragón, un auténtico paraíso fiscal, por otra parte.

A la actividad de estos dinámicos elementos de la población se debe la creación, a instancias del arzobispo don Hernando de Aragón, de la espléndida Lonja zaragozana. A esta edificación se halla unido el nacimiento de la Tabla de Depósitos —en 1550 se aprueban sus Ordenaciones—, a semejanza de las de Barcelona y Valencia. Estos establecimientos, genuinos de la Corona de Aragón, son los antecesores de los Bancos modernos, aunque en un principio la Tabla sólo funcionara como caja de depósito municipal.

Aparte de actuar como corresponsales de los grandes comerciantes y banqueros extranjeros, la clase mercantil zaragozana limitaba su actividad bancaria a la concesión de préstamos a nobles y particulares, usurarios las más de las veces, enmascarados bajo el contrato de "comanda" (el deudor declaraba ficticiamente haber recibido del prestamista, en guarda o depósito, cierta cantidad de dinero o determinados bienes, con lo que se soslayaba la acusación de usura). Nada que ver con los banqueros sevillanos de ese tiempo, los Moraga, los Lizarraza o los Espinosa, o los Dueñas de Medina del Campo, o Alonso de Benavente y los hermanos Ruiz de Valladolid, excepción hecha de Gabriel Zaporta y del banquero jaqués Lasala, cuyos negocios están a la altura de cualquiera de ellos.



Capilla de San Miguel en la catedral de Jaca.

Hay datos elocuentes sobre la importante actividad bancaria de Zaporta: en las Cortes de Monzón de 1542, el Emperador, en reconocimiento por haberle prestado cuatro mil reales, concede a Gabriel Zaporta el honor de la nobleza y lo nombra señor de Valimaña, con lo que seguramente se daría por pagado el ennoblecido mercader y no volvería a ver sus cuatro mil reales, tal era la comprometida situación financiera del Imperio. En 1556 lo encontramos recogiendo 170.000 ducados para prestarlos al Emperador, que tenía que hacer frente a varias deudas, en especial reintegrar 120.000 ducados a los Fugger.

Zaragoza llega a ser plaza de cambios en la segunda mitad de la centuria, cuando las graves perturbaciones de las ferias de Medina, obligaron a buscar otras plazas, con lo que la Tabla de Depósitos evolucionaría hacia la creación de crédito, que es lo que distingue a la banca, girándose letras sobre esta plaza y de ésta sobre Lyon y Besançon, principalmente. A ello contribuyó grandemente el hecho de que Zaragoza fuera un importante centro de comercio del azafrán, para lo cual existían en nuestra ciudad varios corresponsales de casas extranjeras. Así, se sabe que el 9 de enero de 1519 se libran,



Vara aragonesa. Prototipo inciso en una jamba de la puerta de acceso a la catedral de Jaca.

en esta ciudad, por los Welser y otros banqueros genoveses, letras por 275.000 florines y 25.000 coronas, sobre Hamburgo. Los grandes banqueros alemanes Welser tuvieron permanentemente un corresponsal, que era utilizado, también, frecuentemente por los Fugger. A propósito de esto, también se sabe que el agente de los Welser en Zaragoza, Ulrico Schütz, tenía en 1547 graves problemas con su principal, ya que había pedido prestados dineros sin su consentimiento, seguramente para cubrir deudas de juego.

Esta nueva burguesía comercial trata, por todos los medios, de aproximarse a la nobleza, ya que entrando en ella limpiaban su sangre de conversos y obtenían el prestigio social que como mercaderes les era negado. De modo que, o bien compran la hidalguía, o bien emparentan con la clase noble mediante enlaces matrimoniales. Gabriel Zaporta, tras haberse casado con la primogénita de otra familia poderosa de comerciantes, los Santángel, desposa a una de sus hijas con Juan de Gurrea, gobernador del Reino, aportando una dote de 460.000 sueldos, y a otra, nada menos, que con don Francisco de Aragón y Gurrea, heredero del ducado de Villahermosa, matrimonio en el que medió una fabulosa dote de 1.460.000 sueldos.

Otra forma de ascender en la escala social era hacer ostentación de su riqueza, rivalizando con las clases superiores. Se hicieron construir magníficos palacios, de los que sólo nos queda el de los Torrero, hoy sede del Colegio de Arquitectos, y el patio del que fue de los Zaporta. Este último palacio debió de ser de veras suntuoso, con sus cuarenta y cinco metros de fachada en el lugar que

aproximadamente hoy transcurre la calle de San Jorge, y sus numerosas estancias adornadas con valiosos tapices (catorce representaban los planetas y las estaciones) y numerosos cuadros, tallas y mobiliario. El magnífico patio con columnas antropomórficas y decoración con símbolos alquímicos o zodiacales, único resto conservado, habla por sí solo. Las testamentarias de estos personajes inventarían numerosas tablas, retablos, tapices, joyas, imágenes...

No solamente se dotan de excelentes mansiones donde vivir, sino que también se procuran confortables capillas funerarias para la otra vida (desaparecidas, las más, por guerras y destrucciones), y entre todas ellas destaca la capilla que mandó erigir Gabriel Zaporta en La Seo zaragozana. En ella, Zaporta mostró toda la munificencia que su gran fortuna podía proporcionarle.

La capilla, como es sabido, se halla entre la de Santo Dominguito de Val y la de Santa Elena y se cierra con una soberbia rejería obra del rejero bearnés Guillén Tujarón, el mismo que realizó la cancela de la capilla de San Benito para el arzobispo don Hernando de Aragón en el mismo templo. Zaporta no reparó en gastos, contrató a los mejores artistas que pudo haber. Para las imágenes, a Juan de Anchieta, que formado en la escuela vallisoletana de Becerra y Juan de Juni, estaba realizando numerosos encargos por Navarra y nuestra tierra. Becerra fue el introductor en España del estilo de Miguel Ángel, que caló profundamente en su discípulo Anchieta, como puede observarse en la escultura de la Trinidad que éste realizó para la catedral de Jaca, donde la magnífica figura del Padre trae al recuerdo el impresionante Moisés de Miguel Ángel. Las pinturas fueron encargadas al italiano Pietro Morone, que, formado en Roma bajo el influjo de Rafael y Miguel Ángel y especialmente del de su maestro Perino del Vaga, introduce en Aragón el manierismo romano. Pintó las excelentes, a pesar de su deterioro, pinturas murales de la capilla representando la adoración de los Reyes (en el que aparece la efigie del propio Gabriel Zaporta), la presentación de Jesús en el templo (donde representa a la esposa de Zaporta, Sabina Santángel) y la adoración de los pastores.

La capilla, que tras una cuidada restauración luce hoy con todo su esplendor, debió de dejar boquiabiertos a los zaragozanos de la época, de

modo que sirvió de modelo a otras posteriores, como la capilla de Santa María la Blanca en la misma Seo y la espléndida de la Anunciación de la colegial de Daroca.

Por el mismo tiempo, otro potentado mercader y banquero, afincado en Jaca, enriquecido con el negocio de la lana y el comercio ultramontano, y después banquero del Emperador, Juan Lasala y su mujer Juana Bonet, erigen en 1521 otra capilla en la catedral jaquesa dedicada a San Miguel, también recientemente restaurada. Al igual que Zaporta, los fundadores escogen a los mejores artistas para ejecutarla. El florentino Juan Moreto se encarga de la portada, introduciendo en España el modo renacentista toscano (parece ser que la primera representación en España de putti, son los que utiliza en ella para ornamentarla), incorporando dos soberbias esculturas de San Cristóbal y San Roque, ambos mostrando descubierta la rodilla, como signo de su iniciación esotérica. Toda la portada de la capilla está cubierta de símbolos mágicos y alquímicos: grifos, águilas, dragones, esfinges, como también lo está el patio de los Zaporta. En el retablo trabajan Gil Morlanes, hijo, y el francés Gabriel Joly. El magnífico San Miguel, que centra el retablo, es indudablemente de Gabriel Joly, por el innegable parecido que tiene con el de la parroquia de San Miguel de los Navarros de Zaragoza. Para Camón Aznar el conjunto es "una de las muestras más precoces que existen en España del Renacimiento italiano en su purismo toscano".

En la misma plaza de la catedral, o del mercado, tenía Lasala su mansión, de la que resta la fachada, ya que sufrió un incendio al poco de ser

construida, con dos hermosos ventanales renacentistas encuadrados por columnas toscanas y entablamientos con dos relieves, en bulto, que reproducen los bustos de un hombre y una mujer.

No es de extrañar las concomitancias de ambas capillas, dadas las circunstancias personales y profesionales de los comitentes, ni tampoco su advocación a los arcángeles; en el caso de Zaporta, lo es a su propio patrón, San Rafael, y en ambas, la preeminencia de San Miguel hay que buscarla en el patronazgo que éste ejercía sobre los mercaderes, no en vano es el encargado de pesar las almas y de adjudicarles su justa calidad.

La acción mecénica de estos potentados comerciantes supuso la entrada en Aragón de las corrientes vanguardistas del arte, irrumpiendo el pleno Renacimiento y periclitando los estilos tardo-góticos.

Bibliografía básica:

La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII. José Ignacio Gómez Zorraquino. Diputación General de Aragón. 1987.

Carlos V y sus banqueros. Ramón Carande. Hay una edición abreviada de Editorial Crítica del año 2000.

Los Fugger en España y Portugal hasta 1560. Hermann Kellenbenz. Junta de Castilla y León. 2000.

"Pequeño capitalismo, gran capitalismo". Felipe Ruiz Martín. Editorial Crítica. 1990. Se trata del estudio introductorio del inencontrable *Lettres marchantes echangées entre Florence y Medina*.



Capilla de Zaporta. Catedral de El Salvador. Zaragoza

El rincón de los otros...

A vueltas con el Estrés...



Víctor M. González Baquero
Colegiado número 1073

FESTIMADO compañero y sufrido lector, hace casi dos años, a finales de abril de 2004, preparé un pequeño texto para insertar en nuestra revista; en él traía a colación la carga de estrés que se nos había acumulado hasta entonces y el oscuro panorama que se nos presentaba hasta las anheladas vacaciones en agosto y que lógicamente contribuiría a llenar más ese, nuestro, depósito de estrés.

En esta materia del estrés, como tú, no soy el entendido sino el sufridor y por ello lo que pretendía con mi introducción era presentar a alguien que sí entendiera del tema, alguien que nos podría ofrecer su consejo y su asesoramiento para luchar y vencer en esa guerra contra lo negativo del estrés y de todos sus acompañantes.

Tras presentar a nuestro —entonces— nuevo colaborador, se insertaba un primer artículo, con la esperanza de que fuese el inicio de una larga lista de ellos.

Lamentablemente, por cuestiones técnicas que por entonces afectaron a nuestra revista, el artículo citado se publicó en el n.º 13 de octubre de 2004. ¿Sería por lo del 13...?

Después de ese momento, a ciertos problemas de calendario en nuestra publicación “Economía al día” se han unido problemas de índole personal que me han distanciado de la colaboración con la misma y el resultado ha sido este paréntesis indeseado.

Hoy se publica una nueva reflexión de don Javier Pedrosa, con vocación de satisfacer las expectativas expresadas en aquella ocasión, de ser otra de una “larga lista...”.

En todo caso, dado lo prolongado del paréntesis, me veo en la obligación de repetir la presentación de nuestro experto y del ofrecimiento que tan amablemente nos hizo, de que “... **las dudas, preguntas, curiosidades que cada uno de nosotros pueda sentir sobre estos temas le puedan ser formuladas a su dirección de correo, o si lo prefieres formularlas al Colegio para que nosotros le demos traslado a él de su contenido**”.

Nuestro colaborador, **D. JOSÉ JAVIER PEDROSA**, es, entre otras muchas cosas, graduado en Naturopatía, especialista en Osteopatía, en Tai-Chi y en técnicas de meditación corporal; desde la empresa que dirige, “L’ astragal” ha organizado, anualmente, desde el año 2002 las Jornadas ESTRÉS Y TRABAJO declaradas de interés sanitario por el Gobierno de Aragón, así como numerosos cursos y seminarios relacionados con esos aspectos, buscando la mejora de nuestra salud física y mental.

Bueno, como ya he cumplido mi cometido de calentarnos un poquito la cabeza, os dejo con la lectura más provechosa y gratificante de sus **20 minutos...**

20 MINUTOS DE PAUSA

En temporadas tensas, con días de agendas saturadas que nos estresan, siempre podemos sujetar las riendas y regular nuestro ritmo: tomarse un buen cuarto de hora para bajar las revoluciones, y respirar para organizarse, nos garantiza continuar más acertadamente.

El ritmo es una constante en la naturaleza, y cuanto menos seguimos nuestros ritmos vitales, más perdemos la capacidad de escucharlos. Si los ignoramos habitualmente, los mecanismos biológicos de transmisión de la información quedan desincronizados, afectando a nuestra claridad mental y a la respuesta fisiológica. Llevado a un límite, la reacción del organismo se presentará en forma de enfermedad, obligando a una parada de emergencia.

Cada hora y media, aproximadamente, es práctico realizar pausas de unos 20 minutos. Este ciclo ultradiano regenera nuestras energías naturalmente y rige nuestro rendimiento. La síntesis de los procesos biológicos requiere de ese tiempo para optimizar el relanzamiento de las capacidades personales.

La ergonomía nos indica claramente la importancia de estos periodos de actividad y reposo, más allá de los cuales es difícil mantenerse alerta. Es fundamental respetarlos para responder a las tareas con un mínimo de eficacia.

Por ejemplo, la duración máxima de una reunión se estima en torno a los 90 minutos, a partir de los cuales los asistentes pierden concentración y la atención se dispersa con facilidad.

Asimismo, el trabajo individual se ve afectado por esa alternancia de fases en las que rendimos más y mejor. El impacto en la vida cotidiana se registra físicamente, pero afecta en especial a las habilidades cognitivas, tales como el aprendizaje y la creatividad en la resolución de problemas.

Para aprovechar este ciclo fundamental de actividad/reposo es necesario respetar la fase de restauración energética correspondiente. Tras ella, podremos concentrarnos mejor en las tareas que requieren mayor atención y vivacidad.

Cuando el organismo se manifiesta con señales directas tales como el bostezo, la sed, necesidad de ir al baño o de estirarse, es preciso tomarlas en cuenta y darles toda la importancia que tienen.

Si, por el motivo que sea, las ignoramos, se acumula un déficit en nuestra balanza energética que será preciso compensar posteriormente con creces.

Para restablecer la comunicación en la red cuerpo-mente, debemos contar con el reflejo natural que permite armonizar nuestras funciones,

- a nivel fisiológico:

- 1.- eliminando toxinas de los tejidos del organismo,
- 2.- regulando el sistema endocrino,
- 3.- reforzando el sistema inmunitario;

- a nivel psicológico:

- 1.- conjuntar creativamente emociones y circunstancias,
- 2.- interpretar las experiencias vividas,
- 3.- instaurar nuevos niveles de consciencia, comprensión y acción.

RECUERDA:

PEQUEÑA PAUSA = GRAN BENEFICIO

Finalmente, es preciso indicar que no se trata de un ciclo rígido. Cada individuo presenta unos ritmos personales, flexibles para adaptarse a gran variedad de circunstancias. Hay quien fuerza la máquina hasta el extremo, y quien aplica las pausas de forma caprichosa, sin rigor ni concierto.

Es preciso escuchar atentamente esas variaciones y controlar cada día mejor nuestros ritmos de trabajo.

La gestión personal del estrés construye así una base sólida sobre la que aplicar las técnicas que más nos interesen. Se trata de una competencia básica que desarrollar permanentemente, y que está activa aquí, ahora, en la pausa que hemos tomado para leer estas líneas.

José Javier Pedrosa
Director de L'ASTRAGAL

Aragón

Goza Teruel, leñe

YA no sé cómo decirlo. El 61,6 % de los zaragozanos no conoce Teruel. No saben lo que se pierden. Ahora, con Dinópolis, van 130.000 personas cada año, pero muchas son de Valencia, Cataluña, Rioja... Dos nuevas razones me animan a proponeros pasar un fin de semana por Teruel. Primera: el día 27 de septiembre, Día Mundial del Turismo, se inauguró el nuevo Mausoleo de los Amantes. Segunda: al arreglarse la carretera hacia Belchite y Muniesa hay una nueva ruta interesante, por Utrillas, que no es la tradicional carretera de Valencia con un millón de camiones perfectamente situados en el asfalto para comerte la paciencia.

Os sugiero salir el sábado a primera hora, atravesar las estepas de Belchite por una carretera estupenda y tranquila. Pararse un momento en un mirador de La Lomaza y entonces reflexionar un momento sobre lo que es Aragón. Tierra, polvo, yesos, sequedad, desierto... A lo peor con suerte veis una de las aves protegidas avutardas, alondras... Mediana, centro de Aragón, Belchite, cátedra de paz, y Lécera de contundente torre y más contundente vino, pueden pasarse de largo si se quiere dedicar el día a Teruel, porque esto es Zaragoza y puede enhebrarse en otra ruta.

Enseguida se llega a Muniesa con una de las torres mudéjares más hermosas de esta tierra y a pocos kilómetros Cortes de Aragón, donde dicen los del lugar que se celebraron cortes medievales. Los del lugar son apenas cien habitantes que "disfrutan" de unos mil metros de altitud. Algo más adelante la hosca Hoz de la Vieja, que era como un peaje medieval, custodiado por el torreón de San Jorge muy espectacular. Una joven entusiasta ha convertido la panadería familiar en un museito con horno y cachivaches la mar de entrañables. Paisaje montañoso, sierras ibéricas, Cucalón... En 11 kilómetros se cruza el barranco del Infierno (hay curvas, pero no asustarse) y se llega a Utrillas.



Miguel Caballú Albiac
Colegiado número 507

Utrillas y Escucha, cercanos, distanciados pero hermanados por el carbón. En Escucha hay un museo realmente interesante, que sirve para sentir la mina, ser minero por una hora. Te ponen casco y linterna profesional con baterías y con unos minutos y una carretilla te bajan a galerías auténticas de mina a 200 m. de profundidad, bajo tierra. Vigas, traviesas de madera, galerías, utensilios, maniquies de ambientación, pero sobre todo verismo y negritud. Espectacular. La mina se llamaba "Se verá" y un



servidor, legitimado por haber sido minero por un rato, os anima a verla. No se olvida y se aprecia el valor de los mineros. Se puede comer allí mismo o en Montalbán, o en Perales de Alfambra o apurando un poco a La Tierreta de Teruel que es canela fina. Ir a Teruel por Utrillas tiene algún kilómetro menos, algún susto menos, y bastantes más novedades que el camino tradicional por Daroca. Ahora si no habéis estado en Teruel lo bueno es ir por una ruta y volver por la otra... hasta que esté terminada la autovía, o sea hasta el 2050 poco más o menos.

El viaje os puede hacer llegar a Teruel a media tarde. Tras tomar alojamiento, ya hay bastante oferta, un paseo por las Torres iluminadas y unas tapas de jamón en el Roquelin o en la Casa Vieja del Tozal, junto al Torico, sientan de maravilla. Sin parar, a cenar y a parar al Parador o a otra parada (va habiendo oferta de calidad). En el café de la mañana hay que probar los dulces mudéjares de Muñoz o los suspiros de los Amantes.

Por la mañana viene el lujo de este viaje: **el nuevo Mausoleo de los Amantes**. El Mausoleo integra la construcción tradicional de una capilla barroca con una arquitectura de vanguardia, según ingenioso proyecto del arquitecto turolense Alejandro Cañada Peña, académico de San Luis, hijo del gran pintor, maestro de tantos pintores zaragozanos, don Alejandro Cañada. Lo que se suele decir el "lenguaje de lo viejo y de lo nuevo". La conocida capilla barroca se integra en unas estructuras metálicas de hierro lacado, paredes estucadas muy claras de tonos crudos, suelos de madera de haya decolorada, acero inoxidable... Lo que era un tétrico, oscuro y claramente "cutre" aposento para los Amantes se ha convertido en un espacio acogedor y sugestivo. Y la cubierta curvada y de cobre, rizando el rizo.

La capilla está rodeada de muchos elementos complementarios que me encantaron, por su novedad museística y excelente presentación. Primero te ponen un documental sobre la situación social, económica y política del Teruel medieval. Después, en otra sala, figuras de hombres y mujeres inspirados en las pinturas de la techumbre de la catedral, teatralizan un diálogo con datos de la vida del siglo XIII. En otra dependencia mandolinas, cuernos y otros instrumentos medievales se activan para narrar fragmentos de la historia de los Amantes y hay un facsímil del Protocolo de Yagüe de Salas donde sale la historia de amor al que se adorna con frases de defensores y detractores del acontecimiento de Isabel de Segura y Diego de Marcilla. Antes de pasar a la sala principal, un gran mural de Jorge Gay representa el amor nuevo. Deconstruido, optimista, simbólico, una pintura que cautiva. Y de lo más divertido, unos monolitos de acero inoxidable permiten que el



visitante los active y vaya escuchando o viendo músicas o pasajes referidos a los Amantes. Debajo, junto a la cripta, los visitantes pueden dejar pinchados sus testimonios de amor escritos en un papelito. En Verona miles y miles de jóvenes llenan las paredes de la Casa de Romeo y Julieta (éstos sí que son personajes imaginarios) y en Teruel pasará lo mismo. Ya veréis. Esto del amor tira mucho, y sugestióna más.

¿Os digo algo de las momias de los Amantes? Pues claro. Los cuerpos que se exhiben en los sepulcros que tallara Juan de Ávalos en 1955 están datados por la prueba del carbono 14 entre el siglo XIII y XIV. El Protocolo de Yagüe de Salas cuenta que la historia de amor ocurrió en 1217... Las momias estuvieron en un armario, en un templete; se exponían de pie con unas faldetas a modo de paño de pureza hasta que las acostaron en sepulcros primero de madera y ahora en los sarcófagos de alabastro. Pero también les han lavado la cara. Dicen que su estado es bueno, que no contenían insectos, y al sustituir los sudarios que cubrían los cuerpos por otros de lino crudo, sin tinte, han quedado monísimas, dicho sea con perdón.

Bueno, pues todo esto por cuatro euros de entrada. La Historia de los Amantes que es seña de identidad de Teruel ¿es verdadera? ¿No? ¿Tú qué crees? Ya me lo dirás al volver.

Biblioteca



Ramón Martínez González
Colegiado número 1090

GESTION FISCAL DE PATRIMONIOS 2005

Autor: Jordi Amado Guirado

Editorial: Ciss
(926 páginas)

A pura gestión de las inversiones no es suficiente para administrar con éxito un patrimonio, debe de tenerse en cuenta, como un aspecto más de la rentabilidad financiera, la rentabilidad fiscal. De esta forma se podrá planificar con éxito, anticipando la repercusión fiscal de las inversiones, la gestión del patrimonio.

Cada día, un mayor número de nuestros clientes nos piden que demos solución a los problemas fiscales que presentan sus patrimonios, por lo que, teniendo en cuenta la vinculación directa entre rentabilidad fiscal y rentabilidad financiera, necesitamos actuar también como asesores financieros en determinados casos.

La presente obra va dirigida a empresarios y profesionales del asesoramiento de empresas, los cuales se ven en la necesidad de gestionar un patrimonio (desde el punto de vista financiero-fiscal), entendido éste en sentido amplio: inmuebles, obras de arte, productos financieros, etc. En palabras del autor, *se ha pretendido combinar el rigor con el sentido práctico, huyendo de disquisiciones doctrinales*, a mi entender lo ha conseguido.

En los capítulos I, II y III, realiza un planteamiento previo sobre distintos aspectos jurídicos de la gestión de patrimonios, así como una exposición de los distintos impuestos que afectan a la misma y apuntes básicos de matemática financiera.

A lo largo de los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX, analiza la problemática, y su repercusión fiscal, de la gestión de patrimonios privados de grupos familiares, las inversiones en activos financieros, inversiones en inmuebles, inversiones en obras de arte, optimización del impuesto sobre patrimonio y problemática de las rentas y activos no declarados.

En los capítulos X, XI, XII y XIII, estudia las sociedades patrimoniales, las sociedades de arrendamiento de viviendas, las entidades sin fines lucrativos y la fiscalidad comunitaria.

En el capítulo XIV, hace referencia a los costes de formalización, intervención notarial e inscripciones registrales.

Para terminar, en el tema XV, habla de los conceptos básicos para administrar las distintas alternativas de inversión, combinándolos con supuestos prácticos.

Aún siendo extensa, dada la estructura práctica de la obra, se puede acceder de forma amena a cada uno de los capítulos de forma independiente.

Esta obra se incorpora a los fondos de la biblioteca del Colegio, quedando a disposición de los colegiados.

Biblioteca

RESPONSABILIDAD DE AUDITORES DE CUENTAS Y ASESORES FISCALES. (Tratamiento penal de la información societaria inveraz)

Editorial: Boch

Autor: José Antonio Choclán Montalvo
(237 páginas)

A información contable, como instrumento de la información societaria que tiene como destinatario, entre otros, al inversor, hace que el derecho a una información veraz sea un bien jurídico a proteger de manera especial por el Derecho penal societario.

Por otra parte, el ejercicio de las profesiones de Asesor Fiscal y Auditor de Cuentas puede acarrear, en ocasiones, la exigencia de responsabilidad civil, penal y administrativa como consecuencia de los efectos jurídicos derivados del ejercicio de la profesión, en relación con las empresas que utilizan sus servicios, la Administración e incluso en las relaciones con terceros.

Este libro analiza la responsabilidad, haciendo hincapié en la de tipo penal, en el ejercicio de las

profesiones de Auditor de Cuentas y Asesor Fiscal, profesiones próximas pero independientes. En los capítulos I y II realiza un estudio de la información societaria bajo su aspecto socioeconómico, así como de la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, poniendo énfasis en el concepto fáctico de administrador.

En el capítulo III describe el delito contable-tributario (art. 310 del Código Penal) y el delito societario (art. 290 del Código Penal), así como los comportamientos típicos —y sus consecuencias punitivas—, tales como la omisión de contabilidad, llevanza de doble contabilidad, contabilidad falsa y contabilidad ficticia.

En los capítulos IV y V entra de lleno en la responsabilidad penal del Auditor de Cuentas y del Asesor Fiscal, complementándolo con la responsabilidad de la administración concursal.

Termina, en el capítulo VI, analizando el secreto profesional.

Para aquellos profesionales que nos dedicamos a alguna de estas profesiones, constituye una eficaz guía que ayuda a establecer los límites en que debe desenvolverse nuestro ejercicio profesional.

Esta obra se encuentra a disposición de los colegiados, incorporándose a los fondos de la biblioteca del Colegio.

